

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

08 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta No 057 del 08 de agosto de 2022

RAD: 20-001-31-03-001-2015-00262-02 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por LEONCIO POSADA RESTREPO E HJOS & CIA S. EN C. contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL – ASTRANCE.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad del Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL – ASTRANCE, el señor ADOLFO DURAN CASTRO, y CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA se obligaron como deudores solidarios para con la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C. en virtud del pagaré No. 0704 suscrito el día 15 de febrero de 2011, cartular del cual se dejó

la respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado por las sumas “*que a la fecha de incumplir en una de sus obligaciones esté adeudando*”.

2.1.1.2. Que mediante aquel título valor, los mencionados se obligaron incondicionalmente a pagar la suma de \$500.000.000 en favor de la ejecutante.

2.1.1.3. La anterior suma, más los intereses de plazo y moratorios.

2.1.1.4. Que la cláusula 6° del instrumento que se pretende ejecutar se estableció una cláusula aceleratoria.

2.1.1.5. Que la obligación se encuentra insoluta.

2.1.1.6. Que, como garantía de la obligación debida, los ejecutados suscribieron en favor del ejecutante un contrato de prenda sin tenencia respecto de 5 vehículos identificados de la manera que obra en el expediente.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la pasiva y en favor de la ejecutante por las siguientes sumas:

- ✓ \$500.000.000,00 correspondientes al capital de pagaré No.0704.
- ✓ Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2014, hasta el día en que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2.2. Que, de manera simultánea con el mandamiento de pago, se decrete el embargo y posterior secuestro de los vehículos relacionados en el expediente.

2.1.2.3. Que se decrete la venta en subasta pública de los bienes antes mencionados.

2.1.2.4. Que se adjudique en favor de la ejecutante los vehículos referidos junto con su cupo de afiliación hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

2.1.3. ACTITUDES DE LOS EJECUTADOS EN LA LITISCONTESTATIO.

2.1.3.1. De la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y EL LITORAL – ASTRANCE.

Una vez notificada del mandamiento de pago, presentó escrito de excepciones de mérito aduciendo las siguientes:

Propuso la denominada *“Pago total de la obligación”* arguyendo, en resumen, que *“el negocio”* celebrado con la ejecutante se llevó a cabo suscribiendo en favor de aquella, 48 letras de cambio por valor de \$18.000.000,00 a fin de garantizar el crédito de \$500.000.000,00 las cuales, cada vez que se pagaba una cuota (48 cuotas), se devolvía la respectiva *“letra”*.

De lo anterior, señala el ejecutado, dan cuenta las letras de cambio aportadas con el líbello de excepciones y la relación de consignaciones allegadas con el mismo escrito.

Además, propuso las denominadas *“Inexistencia de la obligación”*, *“Falta de causa para demandar”*, *“Violación al principio de buena fe”*, *“Compensación”*, *“Innominada o ecuménica”*.

2.1.3.2. Del señor ADOLFO DURÁN CASTRO.

No hizo pronunciamiento alguno.

2.1.3.3. Del señor CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA.

No hizo pronunciamiento alguno.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En diligencia celebrada¹ el día 28 de septiembre de 2017, se profirió sentencia oral mediante la cual, entre otras, se declaró probada la excepción de mérito denominada *“Pago total de la obligación”*, y como consecuencia, se tuvo como terminado el proceso.

Para llegar a tal resolución se desató como problema jurídico:

Si se mantiene incólume el mandamiento de pago en contra ASTRANSE y los señores CARLOS HERNÁNDEZ HINOJOSA y ADOLFO DURÁN CASTRO, o, por el contrario, se encuentra probada la excepción de fondo denominada “Pago total de la obligación”.

Se tuvo como principales consideraciones.

- ✓ Que conforme a la relación de pagos² presentada por el ejecutado en conjunto con los comprobantes de consignaciones y las letras de cambio que soportan los pagos – *por cuenta de que en el negocio se acordó la suscripción de aquellas correspondiente a cada cuota del crédito para su devolución con*

¹ Fl. 193, C-2.

² Fl. 126, C-1. Expediente digital.

cada pago periódico – se pudo establecer que las 48 cuotas del crédito fueron satisfechas, inclusive, por más de la suma contenida (\$1.648.945.000) en el pagaré de \$500.000.000, por lo que infirió el *a quo*, que hubo, a su vez, pago de intereses.

✓ Que lo anterior también se soporta en el levantamiento de las prendas sobre los vehículos que servían de garantía al crédito.

✓ Que, como si no fuese poco, el representante legal de la ejecutante, en el interrogatorio absuelto, al manifestar “*seguramente sí son los pagos*” admitió que cada una de las letras que le fueron puestas de presente se desprendían de los pagos hechos por concepto del crédito soportado en el pagaré que se cobraba ejecutivamente.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la ejecutada incoó recurso de apelación en contra del proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, formulando en la misma diligencia los siguientes reparos concretos:

- ✓ Que, si bien se realizaron pagos, hay algunos que corresponden al año 2010, fecha para la cual el título base de recaudo no se había sido creado, por lo cual aquellos “*no pueden ser tenidos en cuenta*”.
- ✓ Que por lo anterior no puede predicarse el pago total de la obligación.
- ✓ Que ha existido una multiplicidad de obligaciones a cargo de la pasiva en favor de la ejecutante, por lo que, en virtud del artículo 1652 del Código Civil, el acreedor tiene permitido “*desarrollar la aplicación de los pagos y cobros conforme a su libre decisión*”.

Mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2022 se corrió traslado al apelante a efectos de que sustentara el recurso impetrado.

Entonces, como sustentación del recurso considerando los reparos concretos en los cuales se hinca la alzada obedeciendo lo consignado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene como objeto de la apelación:

- ✓ Que se observan en el plenario comprobantes de consignación en los que aparecen como fechas de materialización el año 2010 e inicios de 2011, de lo que – *manifiesta* – sin esfuerzo se colige que esos pagos corresponden a otras obligaciones, disimiles y anteriores, adquiridas por la ejecutada ASTRANCE en las que se obligó con la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C.

- ✓ Reitera que el pagaré No. 0704 fue suscrito el día 15 de febrero de 2011, es decir, con posterioridad a los pagos y *“por supuesto de la fecha de otorgamiento de tales créditos cuyos aportes de pago se arriman”*.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se corrió traslado al no recurrente para que se manifestara sobre la sustentación formulada por el censor.

Esgrimió, en resumen, lo siguiente:

Que de los comprobantes de consignaciones y las letras allegadas en la oportunidad procesal resulta claro que la obligación que persigue el ejecutante ya se encuentra saldada, puesto que la cuantía del título valor aportado como instrumento de recaudo es de \$500.000.000, mientras que lo antes mencionado da cuenta del pago de dicha suma de dinero.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Será del caso desatar los siguientes problemas jurídicos:

¿Erró el a quo al considerar como pagos imputados al crédito que se cobra, aquellos de fecha anterior a la de la suscripción del instrumento base de recaudo?

¿La obligación deprecada por el ejecutante se encuentra insoluta?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Civil: Artículo 1625.

Del Código General del Proceso: Artículos 422, 443.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre el pago como modo de extinguir las obligaciones.
SC5698-2021. Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00484-01 del dieciséis (16) de diciembre de 2021. M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

“(…) En efecto, a folio 399 a 402 obra el aludido pagaré, suscrito por la señora Elvia Rosa Mateus, por lo que ésta adquirió la calidad de codeudora de la obligación. Entonces, al haber efectuado el pago, para esta Corte es claro que lo hizo en su condición de obligada directa por lo que, al tenor del inciso 1° del canon 1625 del Código Civil, se produjo la extinción de la deuda (…).”

5.5. CASO CONCRETO.

Acontece que la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C. demanda ejecutivamente a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL – ASTRANCE, el señor ADOLFO DURAN CASTRO, y CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA exigiendo el pago del pagaré No. 0704 suscrito el día 15 de febrero de 2011 y con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2016, título valor que se firmó en blanco dejando al acreedor una carta de instrucciones para lo de su diligenciamiento, por lo que, con base en ello, la sociedad ejecutante llenó el espacio correspondiente a la cuantía por la suma de \$500.000.000, deprecando su satisfacción por vía ejecutiva.

Librada la orden de apremio, el extremo pasivo propuso excepciones de mérito en contra de esta, arguyendo, principalmente, la denominada *“Pago total de la obligación”*, arrimando al proceso una pluralidad de comprobantes de consignación y letras de cambio, y relacionando los pagos supuestamente realizados a la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C. en una cuantía de \$1.648.945.000 como se observa a fl. 126, C-1³, pagos efectuados, según se mira, desde el día 22 de septiembre de 2010, hasta el día 26 de febrero de 2016.

Así las cosas, y a efectos, como luego se hará, de desatar la alzada, téngase como documentales que allegan conocimiento, las siguientes:

- ✓ Pagaré No. 0704 a fls. 17 y 18, C-1 digital.
- ✓ Carta de instrucciones a fl. 20, C-1 digital.
- ✓ Comprobantes de consignación a fls. 145 a 192, C-1 digital.
- ✓ Letras de cambio a fls. 195 a 214, C-1 digital.

³ Expediente digital.

Entonces, se tiene que el censor se duele de que en primera instancia se haya encontrado probada la excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*”, por cuanto hubo pagos que ASTRANCE realizó a la ejecutante con anterioridad a la suscripción del pagaré No. 0704, no siendo entonces correcto, según estima, que la juez de primer grado los hubiere incluido al momento de contabilizar los pagos que la ejecutada ha hecho al crédito que ha tenido con la parte activa.

Para desatar la alzada que ocupa, es del caso poner de presente que de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada ASTRANCE, y de las cuales se corrió traslado a la ejecutante sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C., tal como se observa a fl. 143, esta última no se pronunció, y esto guarda relevancia como quiera que, en el curso del interrogatorio de parte realizado al representante legal de la sociedad accionante, al haberle puesto de presente documentos obrantes en el expediente que descartan la obligación, este respondió:

“(...) Seguramente sí, yo no estoy desconfiando de esto, lo que sucede con estos abonos es que, como los créditos fueron varios y de diferentes valores ... yo no he dicho que ellos no han abonado nada, ellos sí han cancelado parte de los créditos, pero hay una gran parte sin cancelar (...)”⁴

De lo que se puede colegir que la ejecutante no desconoce, inclusive, la relación de pagos que hizo la pasiva en su escrito de excepciones, la cual se soporta en los comprobantes de consignación y las letras de cambio allegadas, luego entonces, es claro que desde el día 22 de septiembre de 2010 hasta el día 26 de febrero de 2016 la ejecutada ASTRANCE realizó, en favor de la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C, pagos por la suma de \$1.648.945.000, por tanto, en vista de lo mencionado se recuerda que el pagaré No. 0704 fue suscrito con espacios en blanco, y a su vez se dejó la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, en la cual se indicó:

“(...) La cuantía será por el valor aprobado en pesos con los respectivos intereses de plazo y de mora que se adeuden a la fecha en que se llene el pagaré (...)”

Disposición con base en la cual la ejecutante diligenció el cartular por la suma de \$500.000.000, circunstancia que permite inferir, sin alguna dificultad, que lo pagado por la ejecutada, inclusive, excede el valor del título aportado como base de recaudo, máxime cuando los pagos datan desde el día 22 de septiembre de

⁴ Escuchar de minuto 13:40 a 15:50. Audio 2°. Expediente digital.

2010 y se reportan por la cuantía mencionada hasta el día 26 de febrero del año 2016.

Ahora, si bien el pagaré no fue suscrito sino hasta el día 15 de febrero de 2011, como se acotó, la suma por la cual debía llenarse el espacio en blanco del título valor era la correspondiente – *en otros términos* – a la cuantía de las obligaciones insolutas de la litisconsorcial pasiva para con LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C, entonces, ciertamente no puede ser posible que aquel pago pueda imputarse al crédito que nace en virtud del pagaré, esto, por ser anterior a la creación del título, por lo que la Sala se permite concluir que el *a quo* erró al considerar como pagos imputados al crédito que se cobra, aquellos de fecha anterior a la de la suscripción del instrumento base de recaudo.

No obstante tal situación, si se mira la relación de pagos que se tuvo como cierta por la ejecutante en el trámite de primera instancia, aun tomando el primer pago de fecha posterior a la creación del pagaré, es decir, el de fecha 21 de febrero de 2011 por la suma de \$18.000.000, hasta el último realizado con anterioridad a la presentación de la demanda (29 de julio de 2015), se tiene que a 9 de julio de 2015 ASTRANCE había pagado a la ejecutante la suma de \$1.444.295.000, lo que claramente da cuenta de que la obligación perseguida se encuentra saldada, y por tanto extinta a la luz del artículo 1625, numeral 1° del Código Civil.

En lo que atiene a que lo pagado corresponde a un crédito distinto al perseguido mediante la acción ejecutiva, no es de recibo en esta instancia como quiera que ni en la demanda, como tampoco en la etapa probatoria concluida se distinguió, o si se quiere, identificó la pluralidad de créditos a que alude el censor, detallando la cuantía de los mismos o circunstancias relacionadas que permitan establecer si los pagos del ejecutado corresponden a una obligación distinta de la que se buscó ejecutar mediante el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 28 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad del Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV a ejecutante LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S. EN C. por no

salir avante la alzada, liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**